

*“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/2577/2007.

Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Cam., a de 15 de noviembre de 2007.

**C. MARIO LUIS GARCÍA ORTEGÓN,**

Presidente del H. Ayuntamiento de  
Champotón, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Alfonso Moha Herrera en agravio propio**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El **C. Luis Alfonso Moha Herrera** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 13 de abril de 2007, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **057/2007-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Luis Alfonso Moha Herrera en su escrito de queja señaló:

*“...1.- Que con fecha 8 de abril del 2007 siendo aproximadamente las 3:00 horas llegué a mi domicilio ubicado en el Barrio “Tizimín” de Seybaplaya, Champotón, Campeche en estado de ebriedad, ya que momentos antes me encontraba al lado, es decir en casa de mis suegros ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que al entrar a mi casa en donde se encontraban mi esposa la C. María Eugenia Pacheco Ehuán y mis dos menores hijos, y debido a mi estado de ebriedad comencé a aporrear la pared y rompí un vidrio del ropero, por lo que mi suegro el C. Luciano Pacheco Ruíz al escuchar el ruido llamó a la Policía.*

*2.- Momentos después mi citado suegro se apersonó a mi domicilio y me dijo que había hablado a la Policía, minutos después llegaron elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes estaban uniformados en color azul, a bordo de una camioneta, por lo que al percatarme de la presencia de ellos, salí de mi casa y sin que ellos me dijeran nada, decidí subir voluntariamente a la unidad, sin agredirlos y sin poner resistencia, por lo que una vez estando en la parte trasera de la unidad, dichos elementos me esposaron y uno de ellos me pegó un puñetazo en la cara cerca del ojo produciendo que cayera y quedara tendido boca abajo, siendo esto observado por mi menor hijo Alfonso Royeri Moha Pacheco.*

*3.- En el transcurso de mi casa a la comandancia los citados policías continuaron pegándome y pateándome en varias partes del cuerpo como en el pecho, en la cabeza y en el rostro, causándome varias heridas y lesiones.*

*4.- Al llegar a la comandancia me bajaron de la unidad y directamente me llevaron al calabozo, sin que me preguntaran ningún dato; así como tampoco me pasaron con un médico que me revisara; en dicho lugar permanecí hasta las 9:00 horas cuando mi esposa y mi suegro se presentaron, quienes pagaron una multa de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N) por “escandalizar en la vía pública” asimismo quiero mencionar que cuando ordenaron mi salida, tampoco me pasaron con*

*el médico.*

*5.-Al día siguiente 9 de abril del 2007, debido a las lesiones y los fuertes dolores que presentaba acudí al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche para recibir atención médica, además de realizarme un certificado medico, el cual presento en este acto al igual que fotografías en el que se aprecian las lesiones ocasionadas por los elementos de la Policía de Seguridad Pública, mismas que aportó como evidencias para fundamentar mi dicho...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 13 de abril de 2007, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Luis Alfonso Moha Herrera.

Mediante Oficios VG/677/2007 y VG/824/2007 de fechas 18 de abril y 16 de mayo de 2007, respectivamente, se solicitó al C. Mario Luis García Ortégón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe de los hechos expuestos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 0180 de fecha 17 de mayo de 2007.

Con fecha 19 de julio del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Luis Alfonso Moha Herrera, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 28 de septiembre del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Salud de Seybaplaya, Campeche, con la finalidad de recabar mayores datos en relación al escrito de queja presentado por el C. Moha Herrera, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con la misma fecha (28/septiembre/2007, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del C. Luciano Pacheco Ruiz, reportante de los hechos, ubicado en la calle 16 sin número del Barrio Tizimín, Seybaplaya, Champotón, Campeche, con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Luis Alfonso Moha Herrera de fecha 13 de abril de 2007.

2.- Fe de lesiones de fecha 13 de abril de 2007, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Luis Alfonso Moha Herrera.

3.-. Certificado de lesiones de fecha 09 de abril de 2007, realizada al C. Luis Alfonso Moha Herrera en las instalaciones del Centro de Salud de Seybaplaya, por la C. doctora María Kateri Sosa Moreno.

4.-Recibo de sanción administrativa por escandalizar en la vía pública por la cantidad de \$300.00 de fecha 09 de abril de 2007 a nombre de Alfonso Moha Herrera.

5.-Seis impresiones fotográficas de diversas lesiones en la persona del C. Luis Alfonso Moha Herrera.

6.- Escrito de fecha 8 abril de 2007 signado por el C. Luciano Pacheco Ruiz por el que hace constar que con esa fecha entregó al C. Alfonso Moha Herrera a agentes de Seguridad Pública Municipal.

7.- Parte de Novedades de fecha 08 de abril de 2007, suscrito por el C. Ramiro

Téllez Flores, Suboficial de Seguridad Pública de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

8.- El parte informativo No. 154/Champ./007 de fecha 14 de mayo de 2007, suscrito por el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Destacamento de Champotón.

9.- Siete fotografías presentadas ante este Organismo por el quejoso el día 13 de abril de 2007.

10.- Fe de comparecencia de fecha 19 de julio de 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Luis Alfonso Moha Herrera, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

11.- Fe de actuación de fecha 28 de septiembre del año en curso, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con la finalidad de recabar mayores datos en relación al presente expediente materia de investigación.

12.- Fe de actuación de fecha 28 de septiembre de 2007, por la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista relacionada con los hechos materia de investigación sostenida con el C. Luciano Pacheco Ruiz, suegro del quejoso y solicitante de apoyo a la Policía Municipal.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que aproximadamente a las 3:00 horas del día 08 de abril de 2007, el quejoso C. Luis Alfonso Moha Herrera llegó a su domicilio en estado de ebriedad y escandalizó en

el interior del mismo, que su suegro el C. Luciano Pacheco Ruiz pidió auxilio a los elementos de Seguridad Pública de Seybaplaya, Champotón, Campeche, siendo que al llegar dichos agentes del orden el quejoso salió de su casa y fue detenido, luego fue trasladado a la comandancia de Seguridad Pública Municipal donde fue arrestado y, posteriormente, a las 9:00 horas fue puesto en libertad, previo pago de la multa por parte de sus familiares, por el concepto de escándalo en la vía pública.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el C. Luis Alfonso Moha Herrera manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 8 de abril de 2007, llegó a su domicilio ubicado en el poblado de Seybaplaya, y estando en estado ebriedad aporreó la pared y rompió un vidrio de su ropero, por lo que su suegro Luciano Pacheco Ruiz, quien vive al lado, llamó a los policías municipales; **b)** que momentos después llegaron a bordo de una camioneta elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que salió de su casa y voluntariamente, sin agredir a los servidores públicos y sin oponerse, abordó la unidad oficial; **c)** que al estar en la parte trasera de dicha unidad, los agentes del orden lo esposaron, que uno de ellos le pegó un puñetazo cerca del ojo provocando que cayera boca abajo, que en su traslado a la comandancia policiaca los agentes lo golpearon en varias partes del cuerpo, **d)** que al llegar a la comandancia lo ingresaron al calabozo sin que le fueran tomados sus datos y sin que lo certificara algún médico, **e)** que a las 9:00 horas su esposa y su suegro cubrieron una multa de \$ 300.00 pesos por el concepto de escándalo en la vía pública por lo que recobró su libertad, siendo que a su egreso tampoco fue valorado médicamente, y **f)** que como consecuencia de las lesiones y fuertes dolores que presentaba acudió a consultar al Centro de Salud de Seybaplaya donde además le extendieron una certificación médica de las lesiones que presentaba.

A su escrito de queja el C. Moha Herrera adjuntó una certificación médica de fecha 9 de abril del presente año, expedida por la C. doctora María Kateri Sosa Moreno, médico cirujano adscrita al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la que hizo constar las lesiones siguientes:

*“Conjuntivas oculares de ambos ojos con zonas hemorrágicas, tórax anterior con equimosis, en cuello, tórax posterior y pie derecho con áreas de dolor aunque no se identifican lesiones físicas aparentes.*

*Nota: Región lateral derecha de la lengua con lesión de la mucosa y pequeña área de inflamación. Dichas lesiones curan en un periodo no mayor a quince días”.*

Asimismo anexó siete fotografías en las que se observan lesiones que corresponden a las descritas en el certificado anterior respecto a los ojos y tórax anterior, así como una equimosis de forma circular en lado izquierdo de la cara por debajo de la mandíbula y arriba del cuello.

El C. Moha Herrera nos obsequió también copia de un recibo de fecha 9 de abril del año en curso, marcado con el número 39668 expedido por la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, signando en calidad de Tesorera Municipal de Seybaplaya, Champotón Campeche, a nombre del *“Alfonso Boa Herrera”* (sic) por el concepto de una *“sanción administrativa”* por *“escandalizar en la vía pública”* por la cantidad de *“\$300.00 (SON TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”*

Una vez recepcionado el escrito de queja, con fecha 13 de abril de 2007, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que a las 11:50 horas de ese día, presentaba el C. Luis Alfonso Moha Herrera, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

*“Equimosis de aproximadamente 1 cm. en el párpado del ojo derecho de coloración rojiza.*

*Hematoma de aproximadamente 8 cm. en la parte superior derecha del tórax de coloración verdosa con petequias en la parte superior.*

*Se observa alrededor de la pupila de ambos ojos una coloración rojiza...”*

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. Mario Luis García Ortegón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, remitiendo el oficio No. 154/Champ./007 de fecha 14 de mayo de 2007, suscrito por el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director

Operativo de Seguridad Pública del Destacamento de Champotón, quien señaló:

*“...Me permito informar que siendo las 2:30 horas del día domingo 08 de abril del mes próximo pasado, se apersonó el C. LUCIANO PACHECO RUIZ, ante las instalaciones del destacamento de Seguridad Pública, indicando que **su yerno se encontraba en el interior de su casa haciendo destrozos y que fueran a detenerlo**, por lo que se trasladaron los agentes RÓGER MOISÉS DZIB MAY, RAFAEL RIVAS REBOLLEDO, JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ CABRERA, JOSÉ ALBERTO MENDOZA GUAL, JOSÉ ANTONIO DELGADO VILLACORTA, al mando del sub. Oficial RAMIRO TÉLLEZ FLORES, a bordo de la unidad P-507, y al llegar a la casa indicada nos indican cual es la persona que estaba escandalizando la cual **se encontraba en la banqueta de dicha casa por lo que se procedió a retenerlo** y al momento de subirlo a la unidad indicó que le dolía la pierna por lo que se subió con cuidado, trasladándolo a los separos del destacamento donde ya se encontraba el C. Luciano Pacheco Ruiz, el cual vio cuando se bajó el detenido de la unidad y al momento de hacerle la revisión de rutina esto para ver si no traía algún objeto entre sus ropas, indicándole al reportante que hiciera un papel de puño y letra en donde indicara en que condiciones se encontraba cuando lo entregó y deslindar de cualquier responsabilidad a los elementos que procedieron a su retención, ya que **no se pudo certificar por carecer de médico a esa hora** en el Centro de Salud de Seybaplaya...”*

Asimismo nos fue adjuntado copia del parte de novedades de fecha 8 de abril de 2007, suscrito por el C. suboficial Ramiro Tellez Flores cuyo contenido coincide sustancialmente con el informe anterior aclarando que cuando encontraron en la banqueta al quejoso éste estaba parado, así como copia de un escrito firmado por el C. Luciano Pacheco Ruiz, suegro del quejoso, de esa misma fecha (8-abril-2007) en el que textualmente se observa:

*“Seybaplaya, Campeche a 8 abril 2007*

*Siendo las 02:30 hrs. yo Luciano Pacheco Ruiz entregué a Seg. Púb. Al C. Alfonso Moa Herrera.*

*Ya que **hizo destrozos en el interior de mi domicilio**. También*



*manifiesto que al entregarlo tenía dolencias en el pie derecho, por lo que deslindo de toda responsabilidad a los agentes de Seguridad Púb.*

*Luciano Pacheco Ruiz (Rúbrica)”*

Ante las versiones encontradas de las partes, el día 19 de julio de 2007, personal de este Organismo procedió a darle vista al C. Luis Alfonso Moha Herrera del informe rendido por la autoridad denunciada con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dicho documento refirió que antes de que lo subieran los policías a la camioneta para trasladarlo a los separos no estaba lastimado de la pierna derecha, ya que estando arriba de la misma fue cuando uno de los policías lo golpeó en la referida pierna, procediendo a afirmarse y a ratificarse del contenido de su escrito inicial de queja, aclarando que no tenía testigos para ofrecer.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en donde se entrevistó con el C. Adrián de Jesús Mellado González, médico adscrito a dicho Centro de Salud, quien informó que los horarios para atender al público es de lunes a viernes de 8:00 a 20:30 horas, sábados, domingos y días festivos de 8:00 a 20:00 horas; señalando también que en caso de urgencia que se dé en horarios de la madrugada no hay servicio, agregó que prestan los servicios sin costo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizar la certificación médica de las personas detenidas en los horarios antes señalados.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos probatorios con fecha 28 de septiembre del año en curso, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del C. Luciano Pacheco Ruiz, suegro del quejoso y reportante de los hechos suscitados en la madrugada del día 8 de abril de 2007, quien en relación a los acontecimientos que nos ocupan manifestó que no recordaba la fecha ni hora, pero es el caso que su yerno Luis Alfonso Moha Herrera llegó a su propio domicilio en estado de ebriedad y empezó a aporrear todas sus cosas, por lo que al escucharlo, ya que vive al lado, decidió ir a ver qué era lo que sucedía, fue que al verlo le preguntó qué le pasaba pero no le respondió y continuó aporreando sus pertenencias, en ese momento **decidió pedir auxilio a los elementos de Seguridad Pública para que no se hiciera daño**, al poco tiempo llegaron los

servidores públicos a quienes les informó que temía que su yerno se lastimara y que era mejor que lo detuvieran, fue que **procedieron a llevárselo sin que opusiera resistencia, subiéndose solo a la unidad**, momento en el que el C. Moha Herrera refirió que no le preocupaba que lo encerraran puesto que no había cometido ningún delito, posteriormente lo trasladaron a la comandancia del lugar a donde también se apersonó el reportante con el objeto de ver que los policías no le hicieran daño, sin embargo, manifestó que al llegar a la comandancia no vio cuando metieron a su yerno a la celda, siendo que únicamente los elementos le informaron que iban a hacer un documento donde hacían constar las pertenencias que tenía el C. Luis Alfonso Moha Herrera, por lo que uno de los policías le dijo: *“mira señor necesitamos que firme este papel para que esté enterado de las pertenencias y no haya problemas”*, y sin leerlo y confiando en los dichos servidores públicos firmó. Agregó que **al otro día su hija pagó una multa y dejaron en libertad a su yerno Luis Alfonso Moha, siendo que al verlo se percató de que estaba muy golpeado, por lo que le preguntó qué le había sucedido, respondiéndole su yerno Luis Alfonso que los agentes que lo detuvieron lo golpearon cuando lo trasladaban a la comandancia**, significando el declarante que **cuando detuvieron a su yerno éste no se encontraba lesionado únicamente estaba en estado de ebriedad**, aclaró que él no escribió ni firmó nada a los policías que dijera que no los responsabilizaba de las lesiones que tuviera el C. Moha Herrera, sino que fue objeto de engaño al hacerle firmar los policías un documento en el que supuestamente asentaban las pertenencias del probable agraviado, lo que ahora sabe es falso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término, tenemos el dicho del quejoso en el sentido de que el día de los hechos llegó a su domicilio en estado de ebriedad, que aporreó la pared de su casa y rompió el vidrio de su ropero por lo que su suegro quien vive al lado llamó a los policías, que cuando éstos llegaron salió de su casa y que voluntariamente abordó el vehículo oficial. Por su parte la autoridad señalada como responsable argumentó ante esta Comisión que siendo aproximadamente las 2:30 horas del día 8 de abril de 2007, el C. Luciano Pacheco Ruiz reportó que en el interior de su casa se encontraba su yerno, el C. Moha Hernández, haciendo destrozos por lo que se apersonaron al domicilio del reportante y al llegar les indicó quién era la

persona que estaba escandalizando, el cual se encontraba parado en la banqueta de dicha casa procediendo a retenerlo.

De la declaración rendida ante esta Comisión por parte del C. Luciano Pacheco Ruiz, observamos que éste reconoce que efectivamente solicitó el auxilio de la Policía Municipal, pero que dicha solicitud derivó de que su yerno Moha Herrera al encontrarse en estado de ebriedad, en el interior de su propio domicilio, aporreaba sus pertenencias por lo que ante tal acción temía que él mismo se lastimara, contrariamente al dicho de la autoridad de que el C. Pacheco Ruiz señaló que los destrozos que ocasionaba el quejoso eran en el interior de la casa del reportante, por lo que la aportación ante este Organismo del C. Luciano Pacheco **robustece la versión del quejoso en cuanto a los actos que éste realizó antes de su detención.**

Arribamos a la conclusión anterior, sin dejar de observar que la autoridad adjuntó un escrito firmado por el reportante C. Luciano Pacheco Ruiz en el que éste manifiesta que entregó al quejoso a la policía por haber hecho destrozos en el interior de su casa, esto es en la casa del citado reportante, no obstante, Pacheco Ruiz refirió ante este Organismo que desconocía el contenido de ese escrito el cual no leyó y que firmó bajo engaños.

Al margen de considerar en qué domicilio fue donde el quejoso aporreó cosas, si en su propia casa o en la de su suegro quien vive al lado, para efectos de analizar la motivación de su detención, es de reiterarse y considerarse medularmente el propio dicho de la autoridad quien informó a esta Comisión que al llegar a la casa del reportante Pacheco Ruiz, el C. Luis Alfonso Moha Herrera se encontraba parado en la banqueta y, ante el señalamiento de su suegro, procedieron a detenerlo, de lo que advertimos que **no existe referencia de que al llegar al lugar el quejoso estuviese cometiendo algún delito o alguna falta administrativa, ni se advierte que haya mediado alguna persecución puesto que no estaba huyendo, tampoco resguardándose, ni escondiéndose.** Cabe agregar que si bien el propio C. Moha Herrera reconoce haber abordado la unidad policíaca de manera voluntaria y sin ofrecer resistencia, lo que también señaló ante este Organismo el C. Pacheco Ruiz, quien agregó que en ese momento el quejoso manifestó que no le preocupaba que lo detuvieran ya que no había cometido ningún delito, dicha circunstancia lejos de justificar legalmente su

detención, nos permite inferir que al llegar la Policía al lugar el quejoso se encontraba tranquilo y sin alterar el orden, es decir sin estar cometiendo falta administrativa alguna.

Por otra parte, si bien es cierto el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue señalado por su suegro, del informe de la autoridad **no se percibe que se haya encontrado en su poder algún objeto del delito, ni instrumento con el que se haya cometido, así como tampoco huellas o indicios que hubiesen hecho presumir fundadamente su participación en algún hecho ilícito, máxime que su esposa en ningún momento pidió auxilio por los daños que estaba ocasionando.**

Por todo lo anterior, observamos que en la detención del quejoso no se actualizó ninguna de las hipótesis que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, permiten la detención de un ciudadano, violentándose de esta manera, el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, por lo que queda acreditado que el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Róger Moisés Dzib May, Rafael Rivas Rebolledo, Jesús Enrique Sánchez Cabrera, José Alberto Mendoza Gual, José Antonio Delgado Villacorta y Ramiro Téllez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscritos en Seybaplaya quienes intervinieron en su detención.

Con dicho actuar, los referidos agentes de seguridad pública transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales, en términos generales, establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Ante el probable supuesto de que efectivamente el C. Luciano Pacheco Ruiz, solicitó el auxilio de los agentes del orden por temor de que su yerno hoy quejoso, se lastimara él mismo con su conducta desplegada en el interior de su propio domicilio, la intervención de la Policía Municipal en atención de la hipotética "labor social" solicitada, tampoco justificaba, en el presente caso, desde una perspectiva

humanística la detención de la que el C. Moha Herrera fue objeto, puesto que en el momento en que los servidores públicos en cuestión se apersonaron, dicho ciudadano se encontraba parado en la banqueta, por lo que no estaba cometiendo acto alguno que pusiera en riesgo su integridad.

Respecto a **la sanción administrativa que se le impuso al quejoso**, consistente en multa de \$300.00, que se hizo constar en el recibo número 39668, expedido por la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, Tesorera Municipal adscrita al poblado de Seybaplaya, Champotón Campeche, por el concepto de “*escandalizar en la vía pública*”, dicha sanción **carece, además de sustento legal, de motivación**, ya que del análisis de la detención del quejoso, no se advirtió ni se presumió que éste incurriera en la falta referida, puesto que la disyuntiva que pudiera considerarse entre la versión oficial y la de la parte quejosa es en torno a que si aporreó objetos en el “interior” de su casa o en la de su suegro, y al apersonarse los agentes del orden al lugar de los hechos, según la propia autoridad, Luis Alfonso Moha se encontraba “parado” en la banqueta, infiriéndose se encontraba tranquilo y sin alterar el orden, abordando el vehículo oficial de manera voluntaria.

Asimismo del dicho del quejoso en el sentido de que el día de los hechos fue ingresado al calabozo recobrando su libertad “*hasta las 9:00 horas*”, lo que no es negado por la autoridad en su informe; de la declaración ante este Organismo de su suegro C. Luciano Pacheco Ruiz en el mismo sentido; del informe de la autoridad en el que se reconoce que el día domingo 8 de abril de 2007 el C. Moha Herrera fue trasladado a los separos, aclarando que de la queja deducimos que en realidad era ya el día 9 de abril por ser alrededor de las 2:30 y 3:00 horas cuando ocurrió la detención (además por no haber ninguna referencia de que estuvo detenido por más de un día), y del aludido recibo expedido con fecha 9 de abril de 2007 por personal de la Tesorería Municipal, existen elementos suficientes para dejar por sentado que **el C. Luis Alfonso Moha Herrera estuvo privado de su libertad por un espacio aproximado de seis horas, lo que constituye un arresto**, no sólo conforme a nuestra Constitución Federal sino también conforme al artículo 94 fracción V del “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón” que a la letra dice:

*“Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el*

*presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:*

*(...)*

*V. Arresto, que consiste **en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas**, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.”*

Para la continuidad del presente análisis, resulta oportuno apuntar lo que respecto a la imposición de sanciones administrativas establece el artículo 21 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que versa:

*Art. 21 “... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)*

Atendiendo a la interpretación de dichas disposiciones jurídicas, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el C. Luis Alfonso Moha Herrera efectivamente fue objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo aproximado de seis horas, no obstante lo anterior para obtener su libertad tuvo que realizar el pago de la cantidad de \$300.00 por concepto de multa impuesta por la Tesorera Municipal adscrita el poblado de Seybaplaya, Champotón Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional ya mencionado.

Por lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, no sólo por sancionarlo por una falta administrativa que no se observó del parte de novedades policíaco

(*escandalizar en la vía pública*); sino también por haberle sido impuesto doble sanción administrativa a una supuesta misma infracción, violación imputable a la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, Tesorera Municipal adscrita al poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

En cuanto a la inconformidad del quejoso de que al ingresar y al egresar a los separos de la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, no fue valorado médicamente, del informe rendido a esta Comisión por el C. José Luis Castañeda Vega, Director de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, así como del parte de novedades signado por el sub oficial Ramiro Téllez Flores adscrito al destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, quien tuvo a su mando la detención del agraviado, observamos el reconocimiento de la autoridad de que no se certificó médicamente al C. Luis Alfonso Moha Herrera, aduciendo que a “*esa hora*”, (deducimos aproximadamente a las 2:30 horas en que fue detenido) no había médico en el Centro de Salud de Seybaplaya, sin aludir ese mismo argumento con relación a la misma omisión respecto a la hora de su egreso.

Al respecto, de la entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con el C. Adrián de Jesús Mellado González, médico adscrito al referido Centro de Salud, obtuvimos que ese centro médico realiza sin costo las certificaciones médicas de las personas que son detenidas por la Policía Municipal de Seybaplaya, pero esto en horario de 8:00 a 20:30 horas, de lunes a viernes; y de 8:00 a 20:00 horas los sábados, domingos y días festivos; significando que en la madrugada no hay servicio. Cabe observar que la atención médica en cualquier día se brinda a partir de las 8:00 horas.

De la información anterior, queda corroborado el dicho de la autoridad en cuanto a que en la madrugada en que fue detenido el C. Moha Herrera no contaban con el apoyo del servicio médico del Centro de Salud, no obstante lo anterior, concatenando diversas constancias hemos inferido que el C. Luis Alfonso Moha Herrera estuvo arrestado por un espacio aproximado de seis horas recobrando su libertad a las 9:00 horas del día 9 de abril de 2007, por lo que considerando que desde las 8:00 de la mañana el Centro de Salud de Seybaplaya ofrece sus servicios, había la posibilidad de que fuera certificado médicamente a esa hora, así como a su egreso una hora después.

La falta de valoración médica del quejoso una vez ingresado a los separos de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente dice:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

En atención a la disposición anterior, y a la circunstancia reconocida por la Policía Municipal del destacamento de Seybaplaya de que el C. Luis Alfonso Moha Herrera una vez detenido e ingresado a los separos no fue certificado médicamente, se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Ramiro Téllez Flores, sub oficial de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscrito al destacamento de Seybaplaya, quien tuvo a su mando la detención del agraviado.

Cabe observar que la omisión administrativa aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que **todo ser humano** es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley



que prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

(...)

En relación al dicho del C. Luis Alfonso Moha Herrera de que habiendo abordado la parte trasera de la camioneta de la Policía Municipal un elemento le pegó un puñetazo cerca del ojo, y que durante el trayecto de su casa a la comandancia los policías continuaron pegándole y pateándole en varias partes del cuerpo entre ellas el pecho, la cabeza y el rostro ocasionándole varias lesiones, observamos lo siguiente:

En la misma queja el agraviado mencionó que como consecuencia de las lesiones referidas acudió a consultar al Centro de Salud de Seybaplaya, dependencia donde le fue extendido una certificación médica misma que si bien la hora anotada es ilegible, sí se observa que fue realizada el día 9 de abril del año en curso, día en que obtuvo su libertad, haciendo constar la médico cirujano María Kateri Sosa Moreno que el C. Moha Herrera presentaba hemorragia<sup>1</sup> en las conjuntivas de ambos ojos, equimosis<sup>2</sup> en el pecho, y lesión en la mucosa<sup>3</sup> de la lengua con área de inflamación.

Asimismo el quejoso obsequió a este Organismo siete impresiones fotográficas de las lesiones descritas por la facultativa del Centro de Salud, observándose además una equimosis de forma circular en lado izquierdo de la cara por debajo de la mandíbula y arriba del cuello; cuatro días después de que el C. Moha Herrera obtuvo su libertad, personal de esta Comisión dio fe de que dicho ciudadano todavía presentaba huellas de lesiones en el párpado del ojo derecho, en el pecho y en el interior de ambos ojos.

---

<sup>1</sup> HEMORRAGIA n. f. (gr. haimorrhagia). Salida de sangre fuera de los vasos sanguíneos.

<sup>2</sup> EQUIMOSIS n. f. (gr. ekkhymosis). PATOL. Presencia de sangre en el tejido celular, al extravasarse por efracción de los vasos. 2. PATOL. Mancha de la piel resultante de la extravasación a nivel del tejido celular subcutáneo.

<sup>3</sup> MUCOSA n. f. y adj. Membrana con abundantes papilas y orificios glandulares, que tapiza las superficies no cutáneas que están relacionadas directa o indirectamente con el exterior.

De lo anterior queda acreditada la existencia de lesiones en la persona del quejoso las que en sentido lógico corresponden a la mecánica de producción que él refiere, (golpes y patadas en el pecho, en la cabeza y en el rostro), siendo que la presencia de éstas alteraciones físicas el día 9 de abril del actual, podría considerarse también acorde al tiempo en el que señala Luis Alfonso Moha Herrera ocurrieron (en las primeras horas del mismo día).

En cuanto a la imputación que el agraviado hace a los servidores públicos que lo detuvieron, es de observarse que en su informe la autoridad no niega expresamente tal acusación, menciona que al momento de abordar al detenido a la unidad policíaca éste indicó que le dolía la pierna por lo que lo subieron con cuidado, adjuntando un escrito signado por el C. Luciano Pacheco Ruiz, suegro del quejoso y solicitante de la intervención policíaca, en el que dicho ciudadano hace mención de la dolencia referida de su yerno, deslindando de toda responsabilidad a los agentes de Seguridad Pública Municipal.

Como antes se apuntó el C. Pacheco Ruiz manifestó ante este Organismo haber firmado el escrito aducido bajo engaños, de cualquier manera, el deslinde de responsabilidades de hechos cometidos contra tercera persona respecto la cual no existen nexos de representación legal, no es considerable para negarle al afectado su derecho a denunciar los daños que se le hubiesen ocasionado, máxime que en el presenta caso no existe indicio de que el C. Luciano Pacheco Ruiz hubiese dejado constancia de que los agentes del orden no cometieron las lesiones que su yerno presentó.

Por lo contrario, el C. Pacheco Ruiz declaró ante esta Comisión que el C. Luis Alfonso Moha Herrera no se encontraba lesionado al momento de su detención, y que una vez que éste obtuvo su libertad fue que lo observó muy golpeado, y que al preguntarle al quejoso lo ocurrido le manifestó que durante su traslado a la comandancia los policías que lo detuvieron lo agredieron.

Asimismo es de considerarse que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se observan antecedentes que nos permitan inferir que el C. Moha Herrera antes o después de su detención haya cometido alguna acción que le produjera las referidas lesiones, si bien reconoció haber aporreado objetos, esta acción no se encuentra directamente relacionada con la naturaleza de las

alteraciones físicas que por ejemplo presentó en los ojos; tampoco existe referencia alguna de la autoridad de que dicho ciudadano se encontrase lesionado al momento de abordarlo a la unidad oficial.

Por todo lo anterior, en suma a la omisión de la autoridad policiaca municipal de solicitar la certificación médica del quejoso, existen elementos suficientes para concluir que el C. Luis Alfonso Moha Herrera, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los CC. Róger Moisés Dzib May, Rafael Rivas Rebolledo, Jesús Enrique Sánchez Cabrera, José Alberto Mendoza Gual, José Antonio Delgado Villacorta y Ramiro Téllez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscritos en Seybaplaya, quienes lo detuvieron.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Luis Alfonso Moha Herrera.

#### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

##### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

##### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

### **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **Denotación:**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

### **OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

#### **Denotación**

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas **recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza,

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógicos-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes que acreditan que el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** por parte de los CC. Róger Moisés Dzib May, Rafael Rivas Rebolledo, Jesús Enrique Sánchez Cabrera, José Alberto Mendoza Gual, José Antonio Delgado Villacorta y Ramiro Téllez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscritos en Seybaplaya.

Que el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible a la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, personal de la Tesorería Municipal de Champotón, adscrita al poblado de Seybaplaya.

Que el C. Moha Herrera también fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Ramiro Téllez Flores, sub oficial de Seguridad Pública



Municipal de Champotón, adscrito al destacamento de Seybaplaya, quien tuvo a su mando la detención del agraviado.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de noviembre de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Róger Moisés Dzib May, Rafael Rivas Rebolledo, Jesús Enrique Sánchez Cabrera, José Alberto Mendoza Gual, José Antonio Delgado Villacorta y Ramiro Téllez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscritos al poblado de Seybaplaya, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**; y en el procedimiento que se le siga a este último, se tome en consideración su probable participación, no solo en las violaciones a derechos humanos mencionadas anteriormente sino también por la **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

**SEGUNDA:** De igual manera se le instruya el procedimiento administrativo correspondiente a la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, personal de la Tesorería Municipal de Champotón, adscrita al poblado de Seybaplaya, y en su caso se le aplique la sanción correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

**TERCERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos previstos en el artículo 16 Constitucional y respetar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

**CUARTA:** Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal de la Tesorería Municipal adscrito al poblado de Seybaplaya, cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de motivación legal, así como de imponer doble sanción administrativa por la misma falta.

**QUINTA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que toda persona sujeta de arresto sea valorada médicamente, tanto a su ingreso a los separos, como al momento de su egreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**  
PRESIDENTA

**Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.  
Concluido con fecha 01/04/08.**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Champotón.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 057/2007-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/LOPL/RACS/nec/lcsp\*.